



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO  
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

**RECIBIDO**

PROYECTO DE LEY N°  
12461/2025-CR RU 2049436

17 SEPTIEMBRE 2025 10:12 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

**“LEY QUE GARANTIZA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y LA IGUALDAD DE DERECHOS DE TODOS LOS AFILIADOS”.**

La Congresista de la República, que suscribe **MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO**, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la siguiente Ley:

**“LEY QUE GARANTIZA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y LA IGUALDAD DE DERECHOS DE TODOS LOS AFILIADOS”**

**Artículo Único. Modificación de la Décimo Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 32123 de la Ley De Modernización Del Sistema Previsional Peruano.**

Modifíquese la Décimo Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 32123 de la Ley De Modernización Del Sistema Previsional Peruano, conforme al texto siguiente:

***DÉCIMO QUINTA. Disponibilidad de los recursos de la CIC de aportes obligatorios en el SPP***

***Todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), al momento de acceder a una pensión de jubilación y siempre que cumplan con los requisitos legales establecidos, podrán optar entre percibir la pensión que les corresponda en cualquiera de las modalidades de retiro previstas en la normativa vigente, y/o solicitar a la AFP la entrega de hasta el noventa y cinco punto cinco por ciento (95.5%) del total de los fondos disponibles en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que consideren necesarias.***

***El monto equivalente al 4.5% restante del fondo utilizado para el acceso a los regímenes de jubilación deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de treinta (30) días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, sin perjuicio de que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos***



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO  
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*previsionales. En este último caso, el aporte a Essalud por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados.*

*El tratamiento previsto en la presente disposición se aplica a los recursos que se acrediten a la CIC de aportes obligatorios con posterioridad a la decisión del afiliado. Lo dispuesto se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la pensión calculada, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC.*

*Quedan exceptuados de la retención y transferencia del 4.5% a Essalud los fondos de aquellos afiliados asegurados que cuenten con pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) dentro del régimen de la Ley 26790".*



Firmado digitalmente por:  
ALVA PRIETO Maria Del  
Carmen FAU 20161749126 soft  
documento  
Congresista de la República



## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La reforma del Sistema Privado de Pensiones (SPP) aprobada en 2024 mediante la Ley N.º 32123 representó un hito importante en la modernización del sistema previsional peruano.

Su propósito central fue ampliar la cobertura, fortalecer la protección de los afiliados y fomentar una competencia saludable entre los diferentes componentes del sistema, con miras a una mayor eficiencia, transparencia y sostenibilidad.

La reforma introdujo mejoras relevantes tanto para los afiliados del SPP como para los del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con un marco normativo que busca equilibrar la viabilidad financiera del sistema con la protección social de los trabajadores.

Aunque aún subsisten retos y áreas susceptibles de perfeccionamiento, es indudable que los avances alcanzados fortalecen la autonomía, la seguridad previsional y la calidad de los servicios prestados.

Derogar íntegramente la reforma implicaría un retroceso en la protección de los aportes de los trabajadores y en la institucionalidad que favorece la competencia y la eficiencia. Una derogación dejaría pendientes de implementación beneficios que ya están próximos a materializarse para los afiliados y podría generar incertidumbre innecesaria en los mercados y en la ciudadanía.

Somos conscientes que diversos sectores sociales han manifestado críticas válidas frente a la eliminación de la posibilidad de retiro del 95.5% de los fondos acumulados.

Este punto genera preocupación legítima y amerita ser corregido sin retroceder con los avances alcanzados.

La reforma tiene una serie de beneficios que no deben perderse pues el único perjudicado sería el afiliado y los potenciales afiliados incluso.

Con relación **a la libre elección y traslados entre sistemas** podemos observar que con la reforma, los afiliados pueden trasladarse en cualquier momento entre el SNP y el SPP sin restricciones. Esto promueve una competencia entre ambos sistemas porque obliga a las entidades a mejorar sus servicios y permite que los trabajadores elijan la opción que más se adecue a sus objetivos de ahorro. Antes, los traslados eran muy limitados, lo que reducía la capacidad de decisión del afiliado.

Así pues, este marco favorece la competencia entre gestores y plataformas, incentivando mejoras en servicios, transparencia de costos y claridad de



informes de desempeño. Por otro lado, se cuenta con la generación de instrumentos de protección: procedimientos simples, plazos razonables y derechos de información para que el afiliado tome decisiones informadas.

Por otro lado, tenemos a la **pensión mínima y proporcional**. El principal beneficio de la Reforma es que ahora se garantiza una pensión mínima para quienes cumplan los requisitos de aportes independientemente del sistema en el que se encuentren, incluso si el saldo de su cuenta individual es insuficiente.

Asimismo, si no se llega al número de aportes requeridos para la pensión mínima se puede obtener una pensión proporcional. Recordemos que antes no existía pensión mínima en el sistema privado, y en la ONP no existía pensión proporcional, por lo que, si no se cumplía con los requisitos, el afiliado se quedaba sin pensión u obtenía una pensión muy baja. Con la reforma se establece un piso mínimo de protección para los afiliados a ambos sistemas.

En la misma línea, tenemos el **incremento de la pensión mínima para el SNP**. Este es otro beneficio que trae la reforma. El incremento de la pensión mínima que anteriormente se tenía previsto para los afiliados al SNP en 500 soles ahora se establece dicho monto en 600 soles por ley más una pensión proporcional de 400 soles fortaleciendo la cobertura para los afiliados.

Por otro lado, también se contempla una **comisión por productividad**. Este cambio representa un beneficio tangible para el afiliado en tanto que una parte de la comisión que la EAF cobrará estará condicionado al desempeño de los fondos administrados.

De esta manera, se dan incentivos para lograr mayor rentabilidad en beneficio de los afiliados y se promueve mayor competencia en el mercado ya que los afiliados podrán elegir la EAF que menos comisión les cobre o que más rentabilidad les produzca.

Ya sabemos que la competencia genera bienestar social y por tanto beneficios para todos los agentes económicos, entre ellos, los afiliados. La reforma establece una **mayor competencia y nuevos gestores**.

Se promueve el ingreso de nuevos gestores de administración de fondos de pensiones. Se permitirá que empresas del sistema financiero puedan competir con las AFP, bajo estándares de eficiencia, lo que puede traducirse en mejores servicios y menores comisiones para los afiliados.

Asimismo, tenemos el **aporte por consumo**. Ahora los afiliados pueden incrementar su fondo previsional a través de un porcentaje de sus gastos de consumo hasta S/ 700 sustentados en boletas electrónicas con DNI.

Este concepto ayudará a complementar el fondo y se sumará a los aportes obligatorios y voluntarios. Se busca que con la pensión por consumo se aumente de forma complementaria el fondo. Asimismo, se promueve el consumo formal.



Finalmente, y entre otros beneficios más, tenemos **la simultaneidad de pensión del SPP y SNP**. Así pues, si un afiliado ha aportado los años suficientes en la ONP, puede pasarse a la AFP para construir otro fondo y percibir una pensión de ambos sistemas de forma simultánea. De esta forma, se puede optimizar el derecho a la pensión de los trabajadores.

### **DE LA MODIFICACION QUE SE PROPONE**

Como señalamos anteriormente, somos conscientes que la reforma no es perfecta y se requieren cambios.

En ese sentido recogemos la opinión de la ciudadanía respecto a la prohibición del retiro del 95.5% de los fondos acumulados para los afiliados menores de 40 años, cuestionada por restringir un derecho que la ciudadanía ya había reconocido como un mecanismo legítimo de libre disposición de sus ahorros previsionales.

Dicha disposición ha sido percibida como excesiva y contraria al principio de libertad de elección, por lo que la presente propuesta busca corregirla, respondiendo así a las demandas ciudadanas y perfeccionando el marco legal vigente.

Por lo tanto, la presente iniciativa no busca derogar la reforma previsional, sino perfeccionarla. Restituir el retiro del 95.5% de los fondos de pensiones permite equilibrar los derechos de los afiliados con los avances ya logrados. De este modo, se asegura un sistema previsional más justo, competitivo y respetuoso de la libertad de decisión de los ciudadanos.

El presente proyecto de ley propone los siguientes cambios en la Ley N° 32123:

| Ley N° 32123                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Propuesta del proyecto de ley                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DÉCIMO QUINTA. Limitación de la disponibilidad de recursos de la CIC de aportes obligatorios en el SPP</b><br><br>Las nuevas personas afiliadas al Sistema y las personas afiliadas al SPP menores de 40 años a la entrada de vigencia de la presente ley no acceden a lo dispuesto en la vigésimo cuarta disposición final y transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. | <b>DÉCIMO QUINTA. Limitación de la disponibilidad de recursos de la CIC de aportes obligatorios en el SPP</b><br><br>Todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), al momento de acceder a una pensión de jubilación y siempre que cumplan con los requisitos legales establecidos, podrán optar entre percibir la pensión que les corresponda en cualquiera de las modalidades de retiro previstas en la normativa vigente, y/o solicitar a la AFP la entrega de hasta el |



Las personas afiliadas al SPP **que tengan 40 años o más con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley** podrán elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.

El monto equivalente al 4.5% restante del fondo utilizado para el acceso a los regímenes de jubilación deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de treinta (30) días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, sin perjuicio de que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos previsionales. En este último caso, el aporte a Essalud por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados.

El tratamiento previsto en la presente disposición se aplica a los recursos que se acrediten a la CIC de aportes obligatorios con posterioridad a la decisión del afiliado. Lo dispuesto se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la

**noventa y cinco punto cinco por ciento (95.5%) del total de los fondos disponibles en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que consideren necesarias.**

El monto equivalente al 4.5% restante del fondo utilizado para el acceso a los regímenes de jubilación deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de treinta (30) días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, sin perjuicio de que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos previsionales. En este último caso, el aporte a Essalud por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados.

El tratamiento previsto en la presente disposición se aplica a los recursos que se acrediten a la CIC de aportes obligatorios con posterioridad a la decisión del afiliado. Lo dispuesto se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>pensión calculada, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC.</p> <p>Quedan exceptuados de la retención y transferencia del 4.5% a Essalud los fondos de aquellos afiliados asegurados que cuenten con pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) dentro del régimen de la Ley 26790.</p> | <p>pensión calculada, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC.</p> <p>Quedan exceptuados de la retención y transferencia del 4.5% a Essalud los fondos de aquellos afiliados asegurados que cuenten con pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) dentro del régimen de la Ley 26790.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## **JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA MODIFICACIÓN**

- **Principio de igualdad y no discriminación**

Se elimina la diferenciación arbitraria por edad que existía entre afiliados menores y mayores de 40 años para efectos de la disponibilidad de sus fondos. Esta modificación se sustenta en el **artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú**, que reconoce el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación.

Con ello, se garantiza que todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones reciban el mismo trato jurídico al momento de jubilarse, evitando distinciones que carecen de justificación objetiva y razonable.

- **Derecho de propiedad y libre disposición de los fondos**

Conforme al **artículo 70 de la Constitución**, la propiedad es inviolable y el Estado la garantiza, reconociendo además que el derecho de propiedad incluye la libre disposición del bien. Los fondos previsionales constituyen un patrimonio propio del afiliado, acumulado a lo largo de su vida laboral mediante aportes obligatorios, por lo que al momento de acceder a la jubilación debe reconocerse su derecho a decidir cómo disponer de esos recursos.

Esta modificación fortalece el ejercicio del derecho de propiedad al permitir que el afiliado opte por percibir su pensión en cualquiera de las modalidades vigentes, o por retirar hasta el 95.5 % de sus fondos acumulados, en las armadas que considere necesarias.

- **Seguridad social y cobertura en salud**

El **artículo 10 de la Constitución** reconoce el derecho universal y progresivo a la seguridad social. La modificación mantiene y refuerza este principio al establecer la obligación de destinar el 4.5 % de los fondos directamente a EsSalud, en un plazo máximo de 30 días, asegurando el acceso del jubilado a las prestaciones de salud del régimen contributivo.



De esta manera, se garantiza que el ejercicio de la libre disposición de los fondos no implique la pérdida de la cobertura en salud, preservando así la protección social en una etapa particularmente vulnerable de la vida.

- **Progresividad y sostenibilidad del derecho previsional**

De acuerdo con el **artículo 10 y 11 de la Constitución**, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social, y establece que su cobertura debe organizarse de manera progresiva y sostenible. La norma respeta estos principios, ya que condiciona el retiro a que el afiliado cumpla con los requisitos legales de jubilación, evitando retiros anticipados que debiliten el sistema previsional y asegurando que las decisiones sobre los fondos se den en el marco del derecho a la pensión.

Asimismo, la modificación armoniza el derecho de los afiliados a disponer de sus recursos con el interés público de sostener un sistema que brinde protección efectiva en la vejez.

## **II. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

Es importante citar las iniciativas legislativas presentadas que guardan relación con el presente proyecto de Ley:

| PROYECTO DE LEY | TITULO                                                                                                                                                                        | AUTOR                                   |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 12450/2025-CR   | Ley que restituye la facultad de retirar el 95.5 % de su fondo acumulado en las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones. | Cong. Barbarán Reyes, Rosangella Andrea |
| 10989/2024-CR   | Ley que faculta a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones el retiro del 95.5% de los fondos previsionales acumulados en sus Cuentas Individuales.                       | Cong. Espinoza Vargas, Jhaec Darwin     |
| 09571/2024-CR   | Ley que fija la edad de 50 años para la jubilación anticipada y restablece el derecho del afiliado a retirar el 95.5% del monto acumulado en su                               | Cong. Bellido Ugarte, Guido             |



|               |                                                                                                                                                                       |                                      |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
|               | Cuenta Individual de Capitalización (CIC)                                                                                                                             |                                      |
| 09499/2024-CR | Ley que faculta el retiro de hasta el 95.5% de los fondos previsionales acumulados en las Cuentas Individuales de todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones | Cong. Córdova Lobatón, María Jessica |

### III. CALIDAD REGULATORIA DE LA MODIFICACIÓN

La presente iniciativa se enmarca en los principios de calidad regulatoria, entendidos como la obligación del Estado de diseñar normas claras, coherentes y sostenibles que resuelvan problemas públicos de manera eficiente y sin generar cargas innecesarias.

- **Claridad y seguridad jurídica**

La modificación elimina ambigüedades y diferenciaciones arbitrarias, garantizando que todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) cuenten con reglas uniformes al momento de jubilarse. Esto fortalece la confianza en el sistema previsional y evita interpretaciones contradictorias, alineándose con el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 103 de la Constitución.

- **Coherencia normativa**

La propuesta no deroga los avances de la reforma previsional contenida en la Ley N.º 32123, sino que los perfecciona. De este modo, mantiene la consistencia con el marco jurídico vigente y asegura la articulación con otras normas del sistema de seguridad social (Ley N.º 26790 sobre EsSalud y la normativa del SPP). Así se respeta la coherencia interna del ordenamiento jurídico.

- **Proporcionalidad y necesidad**

La eliminación de la restricción por edad responde a la necesidad de corregir una limitación que resultaba discriminatoria y desproporcionada. La norma garantiza igualdad de trato sin afectar la sostenibilidad del sistema, ya que condiciona el retiro al cumplimiento de los requisitos legales de jubilación.

- **Eficiencia y reducción de costos**

La propuesta no genera costos adicionales para el Estado ni para el sistema previsional. Por el contrario, mejora la eficiencia regulatoria al simplificar las reglas para los afiliados y al mantener la obligación de aportar el 4.5% a EsSalud, lo que asegura cobertura en salud sin duplicar pagos ni generar cargas administrativas innecesarias.



- **Enfoque en beneficios sociales y económicos**

La norma genera beneficios tangibles en términos de confianza ciudadana, empoderamiento del afiliado y protección en salud. Además, al reforzar la igualdad y la libertad de disposición de los fondos, contribuye a la legitimidad del sistema previsional y fortalece su aceptación social, condición clave para la sostenibilidad a largo plazo.

#### **IV. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La entrada en vigencia de la presente norma tendrá efectos positivos y relevantes en el ordenamiento jurídico nacional, en los siguientes aspectos:

- **Consolidación del marco previsional:**

La modificación no desarticula la reforma previsional aprobada mediante la Ley N.º 32123, sino que la perfecciona. Con ello, se preservan los avances alcanzados en materia de pensión mínima, proporcionalidad, libre traslado entre sistemas y mayor competencia en la administración de fondos, evitando retrocesos que debiliten la institucionalidad previsional.

- **Uniformidad normativa y eliminación de discriminación:**

La norma elimina una diferenciación arbitraria por edad, garantizando un trato homogéneo a todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP). Esto refuerza la aplicación de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación (art. 2, inc. 2, de la Constitución).

- **Armonización con el derecho de propiedad y la seguridad social:**

La propuesta se adecua al artículo 70 de la Constitución, que reconoce la propiedad como inviolable y comprende la libre disposición de los bienes, y al artículo 10, que garantiza la seguridad social. De esta manera, se fortalece el marco normativo en materia de pensiones, al tiempo que se asegura la cobertura en salud a través del aporte obligatorio del 4.5 % a EsSalud.

- **Fortalecimiento de la seguridad jurídica:**

Al establecer reglas claras y uniformes para todos los afiliados, se refuerza la certeza jurídica en el sistema previsional y se evita la generación de litigios o cuestionamientos derivados de disposiciones que puedan interpretarse como restrictivas o discriminatorias.

#### **V. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO**

El proyecto no genera un costo económico adicional para el Estado, pues se busca restituir el retiro del 95.5% de los fondos de pensiones permite equilibrar los derechos de los afiliados con los avances ya logrados. De este modo, se asegura un sistema previsional más justo, competitivo y respetuoso de la libertad de decisión de los ciudadanos.

La propuesta legislativa presenta un balance favorable entre los beneficios que genera y los costos asociados:

## **Costos**

- **Para el Estado:** No se generan costos fiscales adicionales, ya que la norma no compromete recursos públicos ni otorga subsidios.
- **Para las AFP:** El retiro del 95.5 % ya está implementada y solo se ajusta la regla de acceso.
- **Para los afiliados:** No implica nuevos costos, ya que la retención del 4.5 % para EsSalud ya estaba prevista y garantiza la cobertura en salud.

## **Beneficios**

- **Igualdad plena:** elimina diferencias arbitrarias entre afiliados, asegurando trato equitativo en el acceso a sus fondos.
- **Empoderamiento del afiliado:** reconoce la titularidad y propiedad de los fondos, reforzando la libertad de decisión.
- **Protección en salud:** garantiza que ningún jubilado pierda la cobertura de EsSalud, aun si retira hasta el 95.5 % de sus ahorros.
- **Seguridad y sostenibilidad:** asegura que los retiros ocurran únicamente en el marco legal de la jubilación, evitando distorsiones en el sistema previsional.
- **Mayor legitimidad social:** Al atender las demandas ciudadanas, la norma refuerza la aceptación del sistema previsional y contribuye a su estabilidad política e institucional.

En este sentido dado que los costos son prácticamente nulos para el Estado y las AFP, mientras que los beneficios son significativos en términos de igualdad, seguridad social, sostenibilidad y confianza ciudadana, el balance costo-beneficio de la norma resulta claramente positivo.

## **VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.**

La iniciativa se encuentra alineada con los objetivos del Acuerdo Nacional, en particular con la Política de Estado Décimo Octava: "Búsqueda de la competitividad y formalización de la actividad económica", en el cual se indica que, nos comprometemos a fortalecer la competitividad del país con el fin de alcanzar un crecimiento económico sostenido, capaz de generar empleos de calidad e insertar al Perú de manera exitosa en la economía mundial. La mejora de la competitividad en todos los tipos de emprendimientos —incluyendo a las pequeñas y microempresas— requiere del esfuerzo conjunto de la sociedad, en especial de empresarios, trabajadores y del propio Estado. Para lograrlo, es esencial promover una educación de calidad, garantizar un entorno político y jurídico estable y favorable a la inversión privada, así como impulsar una gestión eficiente tanto en el sector público como en el privado [...]"